



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Verificadas las elecciones municipales, según lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de Diciembre próximo pasado, y hechos ya los nombramientos de Alcaldes y Tenientes, quedarán instalados los nuevos Ayuntamientos el día 12 del actual, con arreglo al artículo 2.º del citado Real Decreto, teniendo presente lo que se prescribe en el 56 de la Ley de Ayuntamientos vigente y en el 46 del Reglamento para su ejecución, y los Alcaldes remitirán la comunicación que se exige en el art. 48 del mismo.

En los pueblos que no se instalen los Ayuntamientos el día 12, por tener que verificar segundas elecciones, ó por otra causa imprevista, lo pondrán también en mi conocimiento, manifestando lo que sea.

Remitirán al mismo tiempo la lista general de electores y elegibles, que ha servido para la elección conforme á lo mandado en el art. 25 del Reglamento.

Confío en que se dará exacto cumplimiento á lo prevenido en esta circular, sin necesidad de otro recuerdo.

Logroño 8 de Marzo de 1857.—
Francisco Paez de la Cadena

Debiendo remitirse con toda urgencia al Ministerio de la Gobernación la estadística sanitaria, encargo á los Alcaldes de esta provincia que en el preciso término de seis días manifiesten á este Gobierno si en sus respectivas localidades existen ó no cementerios ó campos santos construidos con

sus cercas correspondientes para el enterramiento de los cadáveres. Logroño 9 de Marzo de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: En las semillas alimenticias declaradas de libre importación por Real orden de 26 del pasado, se comprenden además del trigo, cebada, centeno y maíz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judías, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobas. Lo que de Real orden digo á V. E. en contestación á la comunicación de ese Ministerio, pidiendo se le designase nominalmente las semillas que habían de disfrutar completa franquicia de derechos á su introducción del extranjero.»

Y lo traslado á V. I. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 18 de Febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Correos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. I. las medidas más enérgicas y eficaces, á fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas á la prohibición absoluta de que por medio de las expediciones para transmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demás efectos á que se refieren las citadas prescripciones; en la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad á lo expresamente determinado en el referido capítulo 20, separando inmediatamente á los conductores que contravinieren, sin perjuicio de las demás penas á que se hicieren acreedores con arreglo á la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta: que interrumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su vecino Francisco Lazbal, acudió al Juez de primera instancia de Laredo, quien, á pesar de las reclamaciones del Alcalde de aquel pueblo, dictó auto de amparo á su favor en 22 de Noviembre de 1855.

Que al ver que se negaba el Juez á inhibirse, el Ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de Enero de 1856 que se abstuviese la mencionada Clara Marroquin de seguir disfrutando el terreno en cuestion, bajo multa de 50 rs.; y tratando el Alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué apercibido por el Juez para que no se opusiera á la ejecución de su auto:

Que en consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el Ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovecharan durante su vida, no habiendo recaído ninguna concesión de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que se requiriera de inhibición al Juez de Laredo:

Que acordándolo así el Gobernador, y oponiéndose la Autoridad judicial por la razón de que su auto no era contrario á ninguna disposición administrativa, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vista la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1825, y principalmente sus artículos 27, 49 y 50 según los cuales los Ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones á que pudieran dar lugar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la Diputación provincial:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1839, que prohíbe á las Autoridades judiciales admitir interdictos posesorios contra las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de todo punto improcedente, al tenor de lo prevenido en las disposiciones citadas, así por la clase del terreno sobre que versaba la cuestión, como por la Autoridad ante

quien se entablaba:

2.º Que el auto del Juez de Laredo fué igualmente improcedente; porque áun cuando no se dirigiera contra el último acuerdo del Ayuntamiento de Liendo, no tomado todavía cuando aquel se dictó, era contrario á la práctica autorizada por el mismo, para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutención contra José Pose Riobo, en queja de que les había perturbado en la posesión en que estaban de transitar con carro de buyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la información sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, exponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenía á su cargo, había roturado y sembrado una porción de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo estado ocasión á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpía servidumbres del tránsito y pasto:

Que considerando el Alcalde administrativo la cuestión, ofició, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspensión de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporación municipal, nombró esta una comisión de su seno á fin de que diese su dictamen, previo el reconocimiento oportuno, y acordó oír al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutención ó restitución contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposición que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le conferia el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al margen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades.

2.º Que en este concepto de las estralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º citado de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer:

3.º Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fue de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesion que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852 época de la primera denuncia de D. Felipe Cano y de la medida adoptada por el Alcalde.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración. Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante una Procuraduría de este Juzgado de primera instancia; se anuncia al público, para que los aspirantes que gusten pretenderla, y se hallen adornados de las cualidades necesarias para ello, presenten en este Tribunal sus respectivas solicitudes en el término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia que para ello se le señala. Dado en la Villa de Torrecilla en Cameros á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Juez del partido, Angel de las Heras.—Por su mandado, Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Se halla vacante el Partido de Farmacéutico titular de esta villa de Villoslada en Cameros, dotado con 6,600 rs. anuales, pagaderos mensualmente por el Ayuntamiento, y libre de toda contribucion, menos la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de un mes, contado desde esta fecha, pues transcurrido se proveerá. Villoslada 8 de Marzo de 1857.—Martin la Camara.

PARTE NO OFICIAL.

Hallándose de paso por esta capital el acreditado constructor de pianos Sr. Soler, maquinista que ha sido de la muy acreditada fabrica de los Sres. Bouselot y Compañia y director en una de las de la Corte.

En su corta estancia en esta, hará toda clase de composturas como lo tiene acreditado en los principales puntos de España, ofrece en la perfeccion de sus trabajos la revision de ellos por personas inteligentes, comprometiéndose á no recibir cantidad alguna no quedando á gusto de sus favorecedores.

El Artista habita Calle de Mercaderes núm. 12.

Nota. Las personas que deseen hacerse con buenos pianos pueden dirigirse al Sr Soler que es comisionado por las fabricas mas acreditadas de Madrid y Barcelona y para mayor seguridad de los Señores que quieran honrarle con su confianza garantiza los pianos por un año.

NOVISIMO DICCIONARIO

DE LA
LENGUA CASTELLANA,
ARREGLADO A LA ORTOGRAFIA
DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA.

Yaumentado con mas de 20,000 voces nuevas de ciencias, artes, oficios, etc., entre las cuales se hallan las mas usuales en America. Ilustrado con infinidad de grabados para su mejor inteligencia. Obra la mas completa en su clase, por haber tenido á la vista para su redaccion todos los Dictionarios publicados en España y en el Estrangero, incluso los de las Academias de Madrid, Paris y Alemania. Por una Sociedad de Literatos bajo la direccion de D. Ramon Campuzano.

PROSPECTO.

El *Diccionario de la Lengua*, tal como lo publicamos, es útil á todas las personas cualquiera que sea su clase y condicion, y de absoluta necesidad al que lee, al que escribe, al literato, al empleado, al litigante, al comerciante, al que sigue una carrera, al artista, á todo aquel, en fin, que quiera manifestar una regular educacion hablando con propiedad y elegancia, dando á las voces su verdadero significado, y huyendo del ridiculo que ocasiona el pronunciar ante una sociedad, ó por escrito, palabras mal sonantes que algunos creen muy corrientes, ó frases y locuciones vulgarísimas que escitan una sonrisa de desprecio en las personas instruidas, y dan una pobre idea de la ilustracion del sujeto que las usa.

Además de que es imposible conservar en la memoria la significacion propia de todas las voces y sinónimos de nuestro rico idioma, dificilmente se hallará un hombre que posea conocimientos universales en todas las ciencias, en todas las artes, en todos los oficios: de aqui la necesidad imprescindible de consultar frecuentemente el *Diccionario* aun los sujetos mas instruidos, ya para escribir, ya para hablar en publico, ó ya para comprender perfectamente lo que otro ha dicho ó escrito. Nadie, pues, negará la utilidad general de este libro.

Ya en 1851 publicamos por via de en-

sayo, un *Diccionario manual*, recopilado por D. R. Campuzano, cuya obra tuvo tan extraordinaria aceptacion, que en menos de cuatro años se han hecho siete ediciones, estando constantemente ocupadas las prensas en la tirada de tantos miles de ejemplares como hemos tenido que imprimir para cumplir con los innumerables pedidos que de todas partes nos han hecho.

El brillante resultado que nos dió esta publicacion, y la marcha progresiva de la civilizacion, que tanto ha generalizado en España el deseo de saber, nos decidieron desde luego á emprender los trabajos para formar un *Diccionario* muchísimo mas estenso, y que llenase todas las exigencias de la época. Encargados estos trabajos á personas muy versadas en la filología, hace mas de dos años que, bajo la direccion del mismo Sr. Campuzano, se ocupan en la redaccion de este *Diccionario*, el cual no hemos querido publicar hasta tener impresa la mayor parte de la obra; mas hoy que esta toca ya á su conclusion y que estamos seguros de que no puede sufrir interrupcion alguna, la anunciamos al público, persuadidos de que este la dispensará una favorable acogida.

No nos detendremos á hacer anticipados elogios de nuestro *Diccionario*, y mucho menos á enaltecerle despresligiando los publicados hasta el dia: solo diremos que habiéndose redactado teniendo á la vista los mejores que se han impreso así en España como en el estranjero, y los de las respectivas Academias, precisamente ha de ser el mas completo de voces, pues además de contener las de aquellos, hemos añadido otras muchas importadas del estranjero y que se usan diariamente, habiendo tenido el cuidado de señalar su origen.

Tambien hemos adoptado el sistema de representar con grabados infinidad de voces, para que aun los entendimientos mas limitados puedan comprender facilmente el objeto, instrumento, herramienta, planta, animal, etc., que se define, añadiendo de este modo á la explicacion el ejemplo práctico de la vista, con lo cual se consigue que se fije mas en nuestra imaginacion.

PARTE MATERIAL.

El *Diccionario* constará de ciento ó mas entregas de á 16 páginas cada una iguales á la muestra que acompaña (1), publicándose 10 entregas mensuales; advirtiéndose que si la obra constase de mas entregas que las ciento, el exceso sea cual fuere se dará gratis.

Toda la obra está casi concluida de imprimir, por lo que los señores suscritores podrán hacer la suscripcion como gusten, bien por entregas ó por tomos: si por aquellas, las podrán recibir en el número que quieran; y si es por tomos, el 1.º en primeros de marzo; el 2.º en junio, y si quisieren en pasta los 2 tomos, en últimos de junio, garantizando su Editor la conclusion de la obra con el inmenso fondo de su libreria cuya propiedad es absolutamente suya.

PRECIO EN MADRID.

Por entregas pagando en el acto de recibirlas, por cada 4 entregas 5 rs.

Por meses ó por cada 10 entregas 10 reales.

Por tomos á 45 rs en el acto de recibir cada uno.

Por toda la obra, 2 tomos encuadernados en pasta entera ó en holandesa fina 80 rs., pagando 40 rs. en el acto de suscribirse y otros 40 cuando reciban toda la obra como queda dicho.

Interesante. Los que de fuera de Madrid quieran entenderse directamente con esta casa y á los precios para esta corte,

(1) Véase el prospecto en la libreria de Ruiz, único punto de suscripcion en esta provincia.

pagarán su importe en dinero efectivo, ó si no les fuera posible mandarán su importe en letra, libranza ó en sellos de á 4 cuartos de legitima procedencia, y se les mandará por el correo franco ó por otro conducto si por este no pudiera ser, siempre que aumenten al importe un 10 por 100 por el franqueo ó conduccion de lo que pidan.

En provincias.

Por entregas á real y medio cada una en el acto de recibirlas.

Por meses ó sea cada 10 entregas, en el acto de recibirlas 12 rs.

Por cada tomo al recibirlo encuadernado en rústica 50 rs.

Por toda la obra encuadernada en pasta 48 rs. en el acto de suscribirse y otros 48 cuando reciban la obra como queda dicho.

En el estranjero y en las antillas españolas.

Por cada tomo encuadernado en rústica 4 pesos fuertes.

Por toda la obra encuadernada en pasta 8 pesos.

En Filipinas.

Por cada tomo en rústica 5 pesos fuertes.

Por toda la obra en pasta 10 pesos fuertes.

VENTAJAS.

A mitad de precio.

Todo suscriptor que tome del catálogo de libros adjunto (1), la cantidad de 200 rs. efectivos, obtendrá esta suscripcion á mitad de los precios arriba marcados.

Deuda del personal.

Se admite por el importe de esta suscripcion y por el de los libros del adjuto catálogo, segun sus bases.

Puntos de suscripcion.

Madrid. En el libro de oro, calle de la Montera, núm. 7 y en la comision general de Sierra, calle de preciados, núm. 57.

Provincias. Lo son todos los correspondientes de la casa. Los editores de los Boletines oficiales y todos los correspondientes de las Bibliotecas y Empresas de Publicaciones de obras cuyo comportamiento con las empresas de Madrid sea satisfactorio.

CALENDARIOS PARA 1857.

LETRA HERMOSA Y CLARA,

completísimos y proféticos para toda España, con todas las lunas, pronósticos de los tiempos y demás de los antiguos, con un retrato y 48 páginas, á real y medio franco por el correo mandando su importe en sellos.

CALENDARIO PARA LA ELEGANCIA ESPAÑOLA,

contenido como el anterior pero mas aumentado, 64 páginas, láminas con ocho magníficos retratos, estado de las naciones, etc., etc., 2 rs., franco como queda dicho. Con lindas encuadernaciones á 4 y 6 rs. Se hallará con el surtido mas completo y mas barato de DEVOCIONARIOS, SEMANAS SANTAS, ROSARIOS, CRISTOS, PILILLAS, REGISTROS, PRECIOSAS ESTAMPITAS PARA REGALOS Y PREMIOS, y libros en blanco de todas clases para oficinas y particulares. Catálogos gratis, en Madrid calle de la Montera, cerca de la Puerta del Sol.

(1) Véase en la misma libreria.

(Este número se compone de una hoja.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.